



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00299-00.
San José de Cúcuta, **15 FEB 2023**

Téngase por agregado y póngase en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la **CAMARA DE COMERCIO**, respecto a la medida de embargo ordenada por este Despacho Judicial mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se dispone reiterar la orden de embargo de las acciones que el señor **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO** identificado con la C.C. 80.084.213 tiene en la **COMPañÍA DE NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS y ESPECIALIDADES AFINES-COONEURO S.A.S.**, identificada con NIT 900.272.320-3.

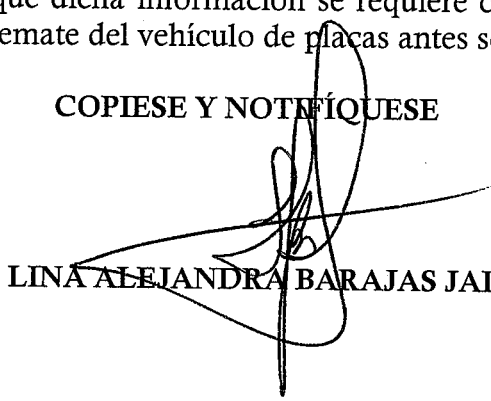
De conformidad con los artículos 415,416 y 195 del Código de Comercio en armonía con el artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso, se dispone oficiar al señor representante legal de **COONEURO** al correo electrónico: gerencia@coneurosas.com.c para que tome atenta nota de la orden de embargo comunicando que el demandante es el señor **HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ** Identificado con la C.C. 1.005.052.835 de Pamplona y de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres(3) siguientes al recibo de la comunicación en tal sentido, so pena de incurrir en multa de dos(2) a cinco(5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de éste no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno de las acciones.

Téngase por agregado al presente proceso lo comunicado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, y se le requiere para que informe si la autoridad de transito ya le dio respuesta a lo referente a la orden de embargo del vehículo de placas **MIO-828** , en caso positivo se nos informe lo pertinente.

Lo anterior, obedece a que dicha información se requiere con carácter urgente, para atender una solicitud de remate del vehículo de placas antes señaladas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-01006-00.

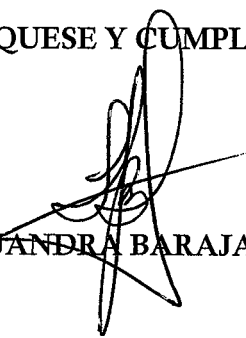
San José de Cúcuta, 15 FEB 2023.

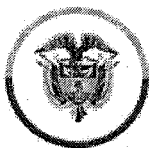
Previamente a ordenar la terminación del presente proceso, el Despacho ordena requerir a la parte demandante **R.E ENCORE S.A.S, y/o REFINANCIA S.A.S**, para que alleguen el acuerdo de colaboración para que esta última administre, gestione y recupere la cartera del señor **PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA**, actúe a través de sus apoderados generales y/o especiales.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no obra en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00376-00.

San José de Cúcuta, 15 FEB 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento mediante auto de fecha 27 de Julio de 2018(ver folio 18), a favor de la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso(ver folios 47 al 51 del presente cuaderno), la notificación remitida de conformidad con el artículo 291 fue rehusada(ver folio 48-) y la notificación de conformidad con el artículo 292 fue recibida el pasado 22 de Julio de 2019(ver folio 49), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 52 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordenaseguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no

hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

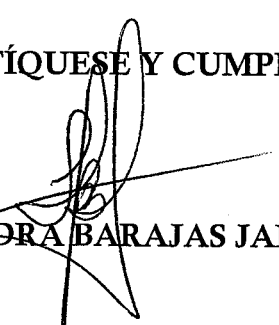
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**\$1.375.696,14** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-2018-00668-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, **15 FEB 2023**.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido por **CESAR CORREDOR CORREDOR**, a través de apoderado judicial en contra de **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ**, para resolver a cerca de la petición presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 62 mediante la cual solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

De conformidad con los artículos 132 y 448 inciso tercero, el despacho procede a realizar control de legalidad y advierte que no aparece que el bien inmueble esté debidamente secuestrado, no se han practicado las liquidaciones de crédito y costas, y el avalúo aportado corresponde al año 2021.

Por tal motivo se requiere a la parte demandante para que allegue un avalúo actualizado, allegue el Despacho Comisorio debidamente diligenciado remitido para la práctica de la diligencia de secuestro y aporte la liquidación del crédito.

Se ordena por secretaría practicar la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE..

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS..



PROCESO VERBAL -PERTENENCIA.
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01018-00.

San José de Cúcuta, **15 FEB 2023**.

Procede este despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta(30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado”*.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesto en los autos de fecha 25 de Septiembre de 2020(ver folio 261) y 5 de Diciembre de 2022(ver folio 263), este última además de haber sido notificado mediante anotación por estado, se intentó notificarlo al correo electrónico del demandante sin obtener resultado positivo, mediante los cuales se le impuso la carga a la parte actora de designar apoderado judicial para continuar con el trámite del proceso, la cual no fue atendida, por ellos se tiene como última actuación el requerimiento de fecha 5 de Diciembre de 2022, lo que en concordancia con lo expuesto, supera el plazo de treinta(30) días de inactividad señalado por el legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense la comunicaciones del caso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-40-03-006-2019-00152-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 15 FEB 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial en contra de **GERSON GIOVANNY IBARRA JAIMES**.

De conformidad con el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITODE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial en contra de **GERSON GIOVANNY IBARRA JAIMES**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

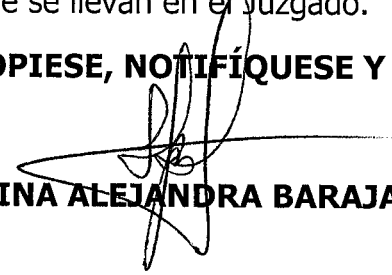
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-40-03-006-2019-00546-00.

Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 15 FEB 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el condominio **EL RINCON DE LOS PRADOS**, a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN LASPRILLA DIAZ**.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, el Despacho de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, de oficio procede a su reanudación.

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, el Despacho de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, de oficio procede a su reanudación.

SEGUNDO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido el condominio **EL RINCON DE LOS PRADOS**, a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN LASPRILLA DIAZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

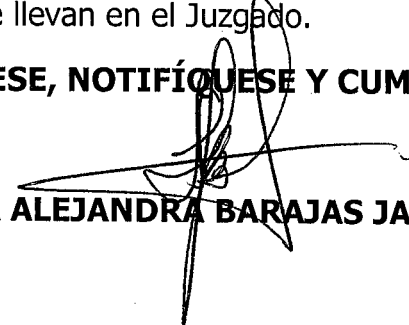
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00990-00.

San José de Cúcuta, 15 FEB 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial en contra de **LUIS HERNANDO REDONDO GONZALEZ**.

Previamente continuar con el trámite procesal, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la prueba que permita concluir que al momento de notificarse al demandado **LUIS HERNANDO REDONDO GONZALEZ**, se le hizo entrega de la demanda y sus anexos, toda vez, que del contenido de certificación allegada expedida por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA** se tiene que efectivamente el demandado si reside en la dirección avenida 6 calle 21 No. 21-86 del Barrio San Mateo, y que fue notificado el pasado 21 de Enero de 2022, pero en lo relativo al acápite de **CONTENIDO/ADJUNTOS/ANEXOS** se menciona de manera expresa "SIN ANEXOS".

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: DECLARATIVO VERBAL -SIMULACION

Rad. No.54 001 40 03 006 2022-00051-00.

San José de Cúcuta, 15 FEB 2023.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante ya recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: **9:00 a-m-**, **del día 16 del mes de: Marzo de 2023**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES Y OFICIOS: El Despacho por considerar que es una prueba conducente dada la naturaleza del presente proceso y puede gozar de reserva, se ordena oficiar a los bancos enlistados en el escrito petitorio de la prueba que se sirvan informar para este proceso: **1)** Si el señor **EFRAIN RUBIO MONCADA** identificado con la C.C. 13.338.152 de Sardinata N. de S., posee cuentas de ahorro y/o corrientes en esas instituciones, en caso afirmativo, señalen si el pasado 30 de Diciembre de 2020, le transfirió mediante cheque de gerencia o transferencia el valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)**, al señor **MARIO RUBIO ASCANIO** identificado con la C.C. 13.198.157 de Sardinata.

-Oficiar a la DIAN para que remita a este Despacho judicial y dentro del presente proceso, si fuere el caso copia de la declaración de renta del demandado **EFRAIN RUBIO MONCADA** identificado con la C.C. 13.338.152 de Sardinata N. de S..

1.3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: EL despacho no accede a ordenar la prueba solicitada, en atención a que de conformidad con el artículo 268 del Código General del Proceso, la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, solo es procedente cuando éstos tengan relación directa con el objeto del proceso, hipótesis que no se presenta en el presente proceso, pues nos encontramos frente a un proceso de simulación, en donde nada tiene que ver la presunta actividad comercial del señor **EFRAIN RUBIO ASCANIO**.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBAS TESTIMONIALES: Se ordena la recepción de testimonio de: **IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, MARITHZA RUBIO ASCANIO, JUAN MAURICIO YEPES JIMENEZ, JOSE ALVAREZ CARRILLO**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de lo que se pretende probar.

2.3. INSPECCION JUDICIAL: El despacho no accede a ordenar la inspección judicial solicitada para demostrar las presuntas mejoras realizadas por el señor **MARIO RUBIO ASCANIO**, toda vez, que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. lo que se pretende probar se puede verificar por otros medios probatorios como un dictamen pericial, otorgándole a la parte demandada el término de diez(10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que lo aporte.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante **ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO**, y a los demandados **MARIO RUBIO ASCANIO** y **EFRAIN RUBIO MONCADA**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: SUCESIÓN.
RADICADO: 540014003006-2023-00057-00
DEMANDANTE: YOLANDA BAYONA OSORIO
DEMANDADO: ANA DE DIOS OSORIO PEREZ (Q.E.P.D)

San José de Cúcuta, quince (15) febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **YOLANDA BAYONA OSORIO**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, se tiene que el poder otorgado por parte de la demandante a abogado Luis Arturo Jaimes Vega, está dirigido al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA-REPARTO, lo anterior resultando contrario al artículo 74 del Código General del Proceso.

En el acápite de relación de los bienes se habla de bienes inmuebles, enunciándose la no existencia de muebles, por el contrario, en la demanda se referencia que la causante poseía mejoras constituidas sobre ejidos, lo que encuentra sustento en las documentales, por lo anterior debe adecuar la parte actora el citado acápite atendiendo su naturaleza.

En vista que la parte actora conoce las direcciones de correo electrónico a las cuales puede ser notificados los demás herederos determinados, resulta del caso advertir que el artículo 6° de la Ley 2213, establece que:

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Revisado el expediente¹ se observa que la misma no fue remitida a JUAN DE DIOS OSORIO (jbayona897@gmail.com), por tanto deberá realizar la diligencia correspondiente.

A folio 20 se allega registro civil de Juan de Dios Osorio, empero el mismo resulta contrario al Decreto 1260 de 1970, en tanto no se tiene certeza del documento que exista parentesco con la señora ANA DE DIOS OSORIO PEREZ (Q.E.P.D).

¹ Folio 1-2. Archivo 02. Expediente digital.

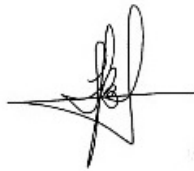
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00063-00
DEMANDANTE: XIOMARA SACHICA CHAPARRO
DEMANDADO: DANIEL RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **XIOMARA SACHICA CHAPARRO**, a través de apoderada judicial contra el señor **DANIEL RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la segunda pretensión referente a los intereses de plazo, resulta contraria a lo establecido en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, debido a que no se fijó las fechas de causación de tal interés; así pues, de los artículos citados se concluye que las obligaciones deben ser exigibles y precisas, lo cual se omitió establecer en el presente y corresponde adecuar a la parte actora.

En ese orden de ideas de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Jessica Paola Chacón Flores, en los términos y para los fines establecidos en el mandato referenciado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00069-00
DEMANDANTE: SUPER AGRO S.A
DEMANDADOS: DARWINS SAMIR LOPEZ ZULBARAN

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto se pretende la ejecución por la factura electrónica No. FV-7640, resulta del caso acotar que las facturas electrónicas como título valor fueron definidas por el Decreto 1154 de 2020, como:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su vez el Código de Comercio en su artículo 774, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En relación con el caso en concreto se evidencia que la factura electrónica tiene como fecha de generación el día 24 de junio de 2021, fecha para la cual se encontraba en vigencia el Decreto 1154 de 2020¹. Se tiene que para los efectos de la factura electrónica de venta como título valor el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.6. prevé que:

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, las facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico², de ella se obtiene el título de cobro, tal como lo expresó la corte suprema de justicia- Sala de Casación Civil, al manifestar que:

[...] el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN. Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971³.

Ahora bien, en lo que respecta las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales adicionales, pues no se evidencia certificado Radian dentro del expediente. Por lo anterior se inadmite la presente demanda Ejecutiva, con la finalidad que la parte actora allegue la documental.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ Decreto 1154 de 2020. "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"

² Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.

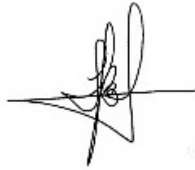
³ Sentencia STC14542-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03088-00. Magistrado Ponente. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ